INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, escrito de subsanación de la demanda radicada dentro del termino legal. Sírvase proveer. Palmira, 23 de diciembre de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730

Palmira, Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda y al reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se procederá admitirla.

Ahora bien, en obedecimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al veinte por diez (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- ADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderado judicial.por el señor **Jaime Enrique Palechor Chavarro**, en contra RAMÓN IDIER LÓPEZ, ENRIQUE LLANOS LÓPEZ, GILBERTO POLO LÓPEZ, SANDRA GIOVANA LÓPEZ LÓPEZ, LILIANA LÓPEZ LÓPEZ, CARMEN ROSA LÓPEZ LÓPEZ, MARIA GLORIA MILENA LÓPEZ LÓPEZ,HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ,FABIAN LÓPEZ LÓPEZ, WILLIAM LÓPEZ LÓPEZ, MARIA EUGENIA LÓPEZ LÓPEZ, MARIA PATRICIA LÓPEZ MARTINEZ, GLORIA ELENA LÓPEZ MARTÍNEZ y demás herederos indeterminados del causante Santos Higinio López.

2- NOTIFICAR el auto admisorio y **CORRERLE** traslado a la parte demandada por el término de (20) días para que la contesten (art 369 CGP), dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso, o en su defecto el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Advertido que los herederos demandados determinados deberán al momento de notificarse aportar copia del registro civil de nacimiento para acreditar la calidad en la que actúan de conformidad con el articulo 167 del C. G del Proceso.

3- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

5.- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($ 651.616.000), que corresponde a la sumatoria de los bienes denunciados como de la sociedad patrimonial, se fija la caución en SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS ($65.161.600), veinte por ciento (20%) de la misma)

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso. En los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 378-123720; 378- 127589; y 378-28663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y en el certificado de tradición del bien mueble vehículo con placas NDA 685 de la Secretaria de Transito y Transporte de Candelaria Valle.

6.- ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **Santos Higinio Lopez**, de conformidad con los artículos 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el articulo 108 del C. G del Proceso.

7.- RECONOCER personería jurídica a Jaime Quinto Palacios, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.637.370 y tarjeta profesional No. 283.710 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No.206 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 24 de diciembre de 2021

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009980939cd2bfe67976d2966a66ea076982c7afd6080772273be7d907dd5ae4**
Documento generado en 23/12/2021 01:04:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica